

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 149-08 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Walterio Rafael Castillo del Valle, mediante el cual el primero vende al segundo una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 149-08

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril del año 2004, entre el Estado dominicano y el señor WALTERIO RAFAEL CASTILLO DEL VALLE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de abril del año 2004, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, de una parte; y de la otra parte el señor WALTERIO RAFAEL CASTILLO DEL VALLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1618745-1, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos ochenta y siete punto cuarenta y un metros cuadrados (787.41 mts.2), dentro del ámbito de la parcela No. 38 (parte), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$1,358,282.25), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

7948

ENTRE: De una parte, EL ESTADO dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832 de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor BIENVENIDO BRITO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor WALTERIO RAFAEL CASTILLO DEL VALLE, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en Administración de Empresas, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1618745-1, domiciliado y residente en la avenida Manuel de Jesús Troncoso No. 50, del Ensanche Paraíso, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, o por su propio nombre.

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que EL COMPRADOR declara saber que este acto tiene un carácter provisional;

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para EL COMPRADOR, salvo lo prescrito en el acápite noveno del presente acto; y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el Artículo 55, Numeral 10 de la Constitución de la República;

POR CUANTO: EL COMPRADOR declara saber que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente;

POR CUANTO: A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones antes citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del vendedor no pagado a favor de EL VENDEDOR en virtud de las disposiciones del Artículo 2103 del Código Civil dominicano;

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, a favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble;

Una porción de terreno con una extensión superficial setecientos ochenta y siete punto cuarenta y un metros cuadrados (787.41 mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.38 (parte), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros del Arroyo, con los siguientes Linderos: AL NORTE: Solar No.6, AL SUR: Solares Nos. 8,10 y 11, AL ESTE: Calle Solimán; y AL OESTE: Solar No.14.

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor de el ESTADO DOMINICANO en la Parcela No. 38 (parte), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 16-213, según consta en la Certificación de fecha 15 de noviembre del año 2000, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$1,358,282.25), a razón de mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,725.00), el metro cuadrado, más el veinticuatro por ciento (24%) de interés anual sobre el saldo insoluto que EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR, en la siguiente forma: Un inicial de cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 68/100 (RD\$407,484.68), pagado con un abono a inicial de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), según recibo de ingreso No. 1368884 de fecha 2 de agosto del año 1980 expedido por el Director General de Renta Internas, cuyo valor actualizado por el Departamento de Contabilidad de esta Administración General de Bienes Nacionales ascendió a la suma de ciento noventa y cinco mil veinte pesos dominicanos con 57/100 (RD\$195,020.57), y un segundo pago de setenta mil ochocientos veintiún pesos dominicanos con 37/100 (RD\$70,821.37), y la diferencia del precio de venta en ciento veinte (120) mensualidades iguales y consecutivas de veinte mil novecientos sesenta y tres pesos dominicanos con 28/100 (RD\$20,963.28) en un plazo de diez (10) años a partir de la fecha de la firma del presente contrato;

PARRAFO I: El precio de mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,725.00) por metro cuadrado (Mt2) fue establecido tomando en consideración la tasación de fecha 30 de enero del año 2004 realizada por la Unidad de Avalúo, en función del Decreto No. 329-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998;

PARRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto EL COMPRADOR no realice el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de EL VENDEDOR, no puede suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo

lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de EL COMPRADOR, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble EL VENDEDOR en la forma en que desee;

PARRAFO III: Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, EL COMPRADOR deberá pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor.

PARRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a EL COMPRADOR, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terreno que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondientes y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR, un tres por ciento (3%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago;

QUINTO: La falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR, una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para que efectúe el pago total del precio de venta, ya que el incumplimiento conllevaría a perder el beneficio del termino. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago del total del precio de venta este contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente;

SEXTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que los abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) mensualidades;

SEPTIMO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales y de manera particular los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad;

OCTAVO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que EL COMPRADOR realice la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente

contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registrador de Títulos correspondiente, el nuevo adquiriente debe pagar un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración, por concepto de dicha transferencia.

NOVENO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a EL COMPRADOR, las partes convienen y EL COMPRADOR así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a EL COMPRADOR, le será devuelto el CIEN POR CIENTO (100%), de los valores pagados a la fecha;

DECIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a EL COMPRADOR.

DECIMO PRIMERO: Para todos los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, EL COMPRADOR en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble;

DECIMO SEGUNDO: Para lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común;

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO

POR EL COMPRADOR

Bienvenido Brito
Administrador General
de Bienes Nacionales

Walterio Rafael Castillo del Valle

YO, **DR. JORGE MAMBRU BAEZ**, Abogado-Notario de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores: BIENVENIDO BRITO Y WALTERIO RAFAEL CASTILLO DEL VALLE, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en

todos los actos de su vida tanto pública como privada, por lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

DR. JORGE MAMBRU BAEZ
NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Pedro José Alegría Soto
Secretario

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 150-08 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Rafael L. Jáquez Núñez, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en el Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 150-08

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 12 de junio de 2000, entre el Estado dominicano y el señor Rafael L. Jáquez Núñez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta, suscrito en fecha 12 de junio de 2000, entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, de una parte, y de la otra parte, el señor, RAFAEL L. JAQUEZ NUÑEZ por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el local comercial No.8-A, del edificio No.37, Tipo MP3, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional, Villa Juana-Villa Consuelo de la ciudad de Santo Domingo, D.N., valorado en la suma de RD\$82,537.83 (ochenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con 83/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) Lic. Carlos A. Amarante Baret, nacionalidad dominicana, mayor de edad, estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de mayo del 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, el señor Rafael L. Jáquez Núñez, de nacionalidad